



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 032 de 2022**  
**Artículos 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Abril 6 de 2022</b>
Inicio:	<b>14:35 horas</b>
Finalización:	<b>14:59 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Melba López de Camacho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, Radicación 73001-33-33-**003-2021-00037-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ASISTENTES**

**Parte Demandante:** Melba López de Camacho identificada con C.C. 30.001.874. Cara. 3 6-44 La Sierra Meta

**Apoderado:** Fredh Villarreal Rivas identificado con C.C. 93.338.705 y T.P. 113.872 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [freviri@hotmail.com](mailto:freviri@hotmail.com) Cel. 3133078611.

**Parte Demandada**

**UGPP - Apoderada:** Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con C.C. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [notificapensiones@ugpp.gov.co](mailto:notificapensiones@ugpp.gov.co) y [anarodriguezabogada24@gmail.com](mailto:anarodriguezabogada24@gmail.com) Cel. 3112156045

**Representante del Ministerio Público:** Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz. E-mail: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería a la abogada Ana Milena Rodríguez Zapata, con T.P. 266.388 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuyente Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en los términos y para los fines allí indicados (C7. 2021-00037 SUSTITUCION PODER UGPP Y ACTA DE COMITE.pdf).

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

**SANEAMIENTO**

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay descenso respecto a su existencia y además cuentan con respaldo en las documentales aportadas.

A criterio del Despacho, está acreditado lo siguiente:

- El señor Alfonso de Jesús Giraldo Arbeláez (q.e.p.d.) nació el 14 de marzo de 1938.
- Viviana Andrea Giraldo Giraldo, quien nació el 7 de septiembre de 1988, es hija del señor Alfonso de Jesús Giraldo Arbeláez.
- Al señor Alfonso de Jesús Giraldo Arbeláez le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación a través de la Resolución 01014 del 24 de julio de 1997, proferida por Cajanal, con efectos fiscales a partir del 13 de marzo de 1993, siendo luego reliquidada con Resolución 291 del 9 de abril de 2001, efectiva a partir del 1º de febrero de 1999.
- El señor Alfonso de Jesús Giraldo falleció el 21 de febrero de 2017.
- La señora Melba López de Camacho solicitó ante la UGPP, la sustitución pensional, aduciendo la condición de compañera permanente del señor Alfonso de Jesús Giraldo Arbeláez (q.e.p.d.), siendo negado lo pedido mediante Resolución RDP 017188 del 27 de julio del 2020, en la que se señaló que no acreditó el requisito de convivencia en unión marital hecho establecido en la ley.
- La peticionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido acto administrativo.
- Tales recursos fueron resueltos mediante las Resoluciones RDP 020069 del 3 de septiembre de 2020 y RDP 022837 del 6 de octubre del 2020, confirmando la negativa al reconocimiento pensional, reiterando el argumento según el cual, no fue demostrada la convivencia mínima en unión marital de hecho requerida por la ley

A título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centraría en resolver acerca de la nulidad pretendida de los actos administrativos acusados, y como consecuencia de lo anterior determinar si a Melba López de Camacho les asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como compañera permanente del señor Alfonso de Jesús Giraldo Arbeláez (q.e.p.d.), como se reclama en la demanda.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada UGPP, quien señaló que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación (aportan documentación en 9 páginas).

Se declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

#### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y reforma de la demanda (Pág. 22-95 del archivo “A3. 2021-00037 DEMANDA Y ANEXOS.pdf” y Pág. 26-117 del archivo “B6. 2021-00037 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf” del expediente electrónico).

**Oficios:** Frente al acápite **Petición de Pruebas – Oficios** (Pág. 14 del archivo “B6. 2021-00037 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf”), respecto de oficiar al Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérida-Tolima, a fin de que allegue copia de la historia clínica completa del señor Alfonso de Jesús Giraldo Arbeláez (q.e.p.d.), para establecer que la demandante fue la persona que lo llevó, acompañó y retiró el cadáver de dicho centro hospitalario, la misma se deniega toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad haya negado su entrega.

En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido ante la ESE de Lérida. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas trasladada** (Pág. 14 del archivo “B6. 2021-00037 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf”), a fin de que la UGPP allegue copia del expediente administrativo del señor Alfonso de Jesús Giraldo Arbeláez (q.e.p.d.), se advierte que el referido expediente administrativo ya fue aportado por la entidad demandada, como es su deber de acuerdo con el artículo 175 parágrafo 1º del C.P.A.C.A..

**Testimoniales:** Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de VIVIANA ANDREA GIRALDO, MARÍA ALEJANDRA CAMACHO ALVAREZ, JOSÉ LUIS CAMACHO LOPEZ, LIGIA ARANZALES LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN MORENO TÉLLEZ, CARLOS IVÁN BARRIOS MORENO, JUAN CARLOS CAMACHO LOPEZ, CLAUDIA LORENA CHACON AVILA y JOSÉ ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ (Pág. 14-15 del archivo “B6. 2021-00037 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf”), por ser procedente, se dispone su decreto. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P)

Esta audiencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación Lifesize; el enlace les será remitido oportunamente. El apoderado de la parte demandante

deberá orientar a los testigos para el correcto desarrollo de la audiencia de pruebas por medios virtuales, sin olvidar que rigen las mismas reglas procedimentales, cual si se tratara de una audiencia presencial.

### **Pruebas de la parte demandada - UGPP**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y de la reforma de la misma (Pág. 17-93 de los archivos "B4. 2021-00037 CONTESTACIÓN DEMANDA UGPP.pdf" y "B9. 2021-00037 DE AL UGPP CONTESTACION A LA REFORMA.pdf" y carpeta "B4. 2021-00037 ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA UGPP" Expediente electrónico), así como el expediente administrativo allegado por la entidad demandada (archivos "B2. 2021-00037 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.pdf" y "B3. 2021-00037 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.pdf" y carpetas "B2.1. 2021-00037 ANEXOS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO" y "B3.1. 2021-00037 ANEXOS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO" Expediente electrónico).

**Interrogatorio de Parte:** Por encontrarlo procedente se decreta la práctica de interrogatorio que le hará a la demandante MELBA LOPEZ DE CAMACHO en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionante, deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P. los cuales deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas.

### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El apoderado de la parte demandante informó sobre el fallecimiento de la testigo María del Carmen Moreno Téllez, solicitó el desistimiento del mismo y puso en conocimiento del Despacho, que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, le reconoció la sustitución pensional a la demandante como compañera permanente del señor Alfonso de Jesús Giraldo Arbeláez, a través de la Resolución 4851 del 16 de noviembre de 2021.

La apoderada de la parte demandada, indica frente a la intervención realizada por el apoderado de la parte demandante, que ya precluyó la oportunidad de aportar pruebas.

El Ministerio público indicó que al tratarse de una prueba sobreviniente es importante tener el expediente administrativo a que hace referencia el apoderado de la parte demandante, como quiera que puede aportar elementos de juicio podría servir y dar luces dentro del presente asunto.

**AUTO:** El despacho indicó que es importante evacuar todo lo relacionado con las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte decretado en esta audiencia a efectos de determinar si es necesario contar con otros medios de prueba, por lo que en caso de considerarse necesario, más adelante se consideraría la posibilidad de decretar la prueba de oficio.

### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El despacho **fijó el día 19 de mayo de 2022 a la hora de las 8:30 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ddbd260a-4a14-42ed-8997-3b40ed7ff3cd?vcpubtoken=b56c9f41-52f1-4f5e-b9d6-744a0a4e19ae>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43738a513b2f205a4ef9fb2a9d69cbf7732b89faf7a3e77d8db38c397e66db2e**

Documento generado en 06/04/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>